



Se suscribe á este periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Redaccion sita en la calle de las Fuentes, n.º 11.

Precio de suscripcion, 5 rs. al mes para esta ciudad y particulares de los pueblos, franco de porte; y para los Ayuntamientos 10 rs. Por trimestre.

BOLETIN OFICIAL DE SORIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Número 147.

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado lo siguiente:

En 31 de Julio del año próximo pasado acudieron á S. A. el Regente del Reino varios partícipes legos de diezmos por medio de una esposicion, en la cual, despues de discurrir estensamente sobre sus derechos de propiedad, pretendian probar que la obligacion que se les impone por la Instruccion de 6 de Noviembre de 1841 de llevar sus títulos á la Junta de Exámen y Calificacion creada por el art. 5.º de la misma, es contraria al derecho que tienen de dirigirse desde luego á los Tribunales: que diciéndose simplemente en la ley que sus créditos sean liquidados, y de su importe se les espida el papel de 3 por 100 y 10 por 100 en dinero que en la misma se establece, se les obliga por el art. 2.º de la Instruccion á presentar sus títulos primordiales, ó lo que es mas claro, que no exigiendo la ley mas que el estado de posesion para sus liquidaciones, se les obliga á entrar en un juicio de propiedad largo, costoso y difícil, tratándose de unos derechos en general tan antiguos; y que las dilaciones naturales de este juicio, y la complicacion y multitud de trámites que ordena la Instruccion, frustra enteramente el espíritu de la ley de 2 de Setiembre; pues queriendo esta que el importe de los créditos de los partícipes pueda emplearse por los interesados en la compra de los bienes del Clero, cuya hipoteca tienen implícitamente concedida, va á resultar que cuando lleguen á obtener los valores de dichos créditos estarán enagenados, si no todos, la mayor y mejor parte de aquellos bienes, quedando privados por consecuencia no solo de las rentas que han perdido por la supresion del diezmo, sino hasta de la esperanza de utilizar de alguna manera la indemnizacion y la hipoteca que les otorga la ley; concluyendo con pedir se revise la espresada Instruccion de 6 de No-

vembre de 1841, y se corrija y ponga en armonia con la ley de 2 de Setiembre, de que es explicatoria. Instruido el oportuno expediente, y creada una Comision para que revisase la citada instruccion de 6 de Noviembre de 1841, dió esta su parecer con el acierto que era de esperar de la ilustracion de los individuos de que se compone. Enterado de todo el Regente del Reino, á quien he dado cuenta, se ha servido disponer se hagan á la precitada Instruccion de 6 de Noviembre de 1841 las aclaraciones siguientes:

1.º Los perceptores legos en diezmos, á quienes no convenga usar del beneficio del juicio instructivo de calificacion de sus derechos que se establece en los artículos 5.º y 6.º de la Instruccion de 6 de Noviembre de 1841, y prefieran acudir á los Tribunales con arreglo á la reserva que se les hace en el art. 7.º de dicha Instruccion, podrán desde luego presentar sus títulos, ó la prueba que en su defecto disponen las leyes de la materia, en los Juzgados de primera instancia respectivos, donde con las apelaciones á las Audiencias territoriales se instruirán estos negocios, conformándose para su fallo y determinacion á lo que disponen las leyes de la materia, así respecto de donaciones ó de ventas de bienes de la Corona, como sobre otros medios legales por los que los partícipes hubieren adquirido el derecho de percepcion de los diezmos, segun el origen de la adquisicion. En cuanto á sustanciacion, se arreglarán estos juicios á las formas generales, y en ellos representará la parte de la Hacienda pública ante los Juzgados de primera instancia el Administrador de Rentas del partido, ó en su defecto el Empleado á quien designe la Intendencia de la provincia, auxiliado por el respectivo Promotor fiscal. En las Audiencias territoriales lo serán los Fiscales de las mismas, auxiliados del Administrador principal de Rentas de la provincia en que aquellas se hallaren establecidas.

2.º En consecuencia de lo que queda prescrito en el artículo precedente, se entregarán á los partícipes ó á sus representantes los títulos que se reclamasen de los que tienen presentados, bien sea que se hallen en el Ministerio, en la Junta consultiva de Calificacion, en las Intendencias ó en cualquiera otra dependencia del Estado, á fin de que

puedan hacer de ellos el uso para que quedan autorizados.

3.^a La Junta consultiva de Calificación continuará despachando con arreglo á la Instrucción de 6 de Noviembre, y á lo que se previene en la presente, los títulos que existan en su poder y que no se reclamen por los interesados dentro del término de dos meses, suprimiendo la consulta al Gobierno de que trata el artículo 6.^o de dicha Instrucción, cuando no crea suficientes ó claros los títulos sometidos á su exámen, pues en tal caso, bajo la fórmula de *Corresponde este negocio al conocimiento de los Tribunales*, los entregará á los interesados para que puedan ejercitar sus acciones. El Presidente de dicha Junta consultiva propondrá desde luego al Gobierno los dependientes y auxiliares que necesite para facilitar la marcha de sus trabajos.

4.^a Declarado el valor legal de los títulos en la forma que queda prevenida, y devueltos éstos á las Intendencias en la manera que establece el art. 8.^o de la Instrucción de 6 de Noviembre, procederán las Contadurías de provincia á liquidar y capitalizar el haber correspondiente á los interesados, en vista de las relaciones que éstos presenten, de lo que percibieron en cada uno de los años del decenio de 1827 á 1836, ambos inclusive, acompañando para justificar dichas relaciones las tazas respectivas con los certificados auténticos de las oficinas que fueron de Rentas Decimales, de los Cabildos Eclesiásticos ó de cualesquiera otras corporaciones á cuyo cargo, según la forma adoptada en cada Diócesis, hubiere corrido la recaudación, administración y distribución de los diezmos, ó por los medios que se adoptaron para acreditar la parte alicuota que se declaró corresponderles por el art. 12 de la ley de 29 de Julio de 1837; quedando reservado á las Contadurías la comprobación establecida en los artículos 9.^o, 10, 11 y 12 de la Instrucción de 6 de Noviembre de 1841, para el caso de que no hallasen justificadas las relaciones que debén presentar los perceptores.

5.^a Concluida la liquidación en las Intendencias de provincia, según se previene en los artículos 11 y 12 de la Instrucción de 6 de Noviembre, se remitirá el expediente al Director general de Liquidación de la Deuda del Estado, el cual, constituido en Junta especial con el Director general de la Caja de Amortización, con el Contador general de la misma y con el Ministro del Tribunal mayor de Cuentas, nombrado para este encargo por Real orden de 6 de Noviembre de 1841, examinará las espresadas liquidaciones, pidiendo á nombre de la Junta, bien á las oficinas, bien á los interesados, las noticias que esta necesite para asegurar su dictámen, que remitirá con el expediente original á este Ministerio de Hacienda para la aprobación definitiva del Gobierno. La referida Junta se dedicará sin levantar mano al exámen de las liquidaciones que se le cometen, valiéndose para ello de los empleados en las dependencias de la Liquidación de la Deuda del Estado, y desempeñando las

funciones de Secretario el que lo sea de la Dirección general del ramo.

6.^a Aprobada por el Gobierno la liquidación y capitalización de los derechos de los perceptores del diezmo, se expedirán las órdenes correspondientes á la Caja de Amortización para la emisión de los títulos en la forma prevenida en los artículos 15 y 16 de la Instrucción de 6 de Noviembre, espresando únicamente en ellos el artículo de la ley por cuya virtud se espiden, según la forma adoptada para los demas títulos de la Deuda pública; pero en los que han de expedirse por el 10 por 100 abonable como dinero se hará además mención especial de ser procedentes de la indemnización concedida á los partícipes legos de diezmos.

7.^a Para que la ejecución del art. 17 de la ley de 2 de Setiembre de 1841 no se haga inconciliable con la de los demas de la misma ley que disponen la forma y plazos en que debe verificarse el pago de los bienes del Clero, se declara, con arreglo á las facultades concedidas al Gobierno por el art. 18 de la misma ley, que los referidos partícipes pueden durante las operaciones de reconocimiento y liquidación de sus derechos interesarse en la subasta de dichos bienes por la cantidad á que alcance el valor presumible de sus créditos; que el importe de estos, acreditado por las certificaciones de que despues se hablará, se admite en pago de los dos primeros plazos del precio de las fincas que se les adjudiquen, y que en el pago de estos dos primeros plazos se entienda admisible á los partícipes el importe del 10 por 100 á metálico, y el 30 por 100 de Deuda con interés del 3 por 100 correspondiente á la totalidad del precio del remate, y que importa el 40 por 100, ó sea sus dos quintas partes; y á fin de que esto sea realizable sin violencia y sin abusos se observarán los requisitos siguientes:

1.^o Que para el pago de los dos primeros plazos se admitan á los partícipes las indicadas certificaciones interinas del valor presumible de sus créditos, considerando y aplicando el 10 por 100 de este valor como metálico, y el 90 por 100 restante como títulos al 3 por 100 con arreglo á la ley.

2.^o Que los partícipes compradores hayan de obligarse bajo de fianza á estar á las resultas de las operaciones de exámen y liquidación de sus créditos, así en el caso de no obtener el reconocimiento de su legitimidad, como en el de obtenerle por cantidad inferior á la que se habia presumido.

3.^o Que hayan de presentar una certificación del Tribunal ú oficina en que se hallen pendientes de juicio ó liquidación sus derechos, que lo acredite así.

4.^o Que presenten asimismo otra certificación de la Renta que se les reconoció en las liquidaciones que debieron hacerse á los perceptores legos de sus cuotas de participación en consecuencia del artículo 12 de la ley de 29 de Julio de 1837. Estas certificaciones servirán para determinar el valor presumible que pertenezca al partícipe, capitalizando por la base de 4 por 100 la renta comun que de ellas

resulte. Su autenticidad, en caso de duda, deberá comprobarse por informes pedidos de oficio á las dependencias por quienes aparezcan espesados los espresados documentos.

5.º Que en la escritura se hayan de obligar á cubrir el precio del remate, ó á responder de una nueva subasta en quiebra, así como de los frutos percibidos de la manera y dentro de los términos establecidos por la ley, si vencido el segundo plazo, despues de tomar posesion de los bienes, no hubiesen obtenido la legitimacion de sus derechos decimales; si habiéndola obtenido resultaren de un valor inferior al que se habia presumido y admitido en pago, ó si por cualquiera otra causa no pudieren satisfacer el importe del remate.

6.º Las certificaciones de que hablan los párrafos precedentes se devolverán á los interesados despues de haberse insertado íntegramente en la escritura de fianza, anotándose al pie de dichas certificaciones por las oficinas de la Caja la especie y cantidad por que quedan interesados en aquella compra, á fin de que si se presentan despues en otras, conste en ellas mismas el valor que les hubiere quedado disponible, así de la parte correspondiente á metálico, como de la equivalente á títulos del 3 por 100.

Las oficinas de la Caja quedan autorizadas para tomar las disposiciones que crean convenientes con el fin de evitar que las espesadas certificaciones se dupliquen, alteren, ó falsifiquen.

7.º Si del valor total del remate de una finca resultare que el importe de los dos primeros plazos asciende á una cantidad mayor que la presumible del crédito pendiente de reconocimiento y liquidacion, el pago del excedente se hará en la forma ordinaria.

8.º Las disposiciones de la Instruccion de 6 de Noviembre de 1841 se conformarán para su aplicacion á las aclaraciones, esplicaciones y adiciones que quedan hechas en la presente; entendiéndose todo sin perjuicio de los derechos que bajo cualquier concepto puedan asistir á los perceptores legos de diezmos, de los cuales podrán usar donde y como corresponda con arreglo á las leyes.

De orden de S. A. lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1843.—Calatrava.

Lo que se inserta en el boletín oficial para conocimiento del público y de los interesados á quienes corresponda. Soria 26 de Abril de 1843.—Salvador Garcia Monge.

COMISION DE ATRASOS DE DOTACION del Culto y Clero de la diócesis de Osma.

Por mas diligencias que ha practicado esta Comision en liquidacion de atrasos del Culto y Clero, no le ha sido posible el recaudar todos los fondos que arrojan los ajustes celebrados por los pueblos para pagar las siete dozavas partes del cuatro por ciento y primicia mandadas por decreto

de S. A. S. el Sr. Regente del Reino. Consultando con la conveniencia de ellos les fijó dos plazos. Ambos hanvenido. Pagaron el primero. Con ello atendió á las fábricas de iglesias en consideracion á la proximidad de semana santa. Insta y repite sus esfuerzos para recaudar todo. No le ha sido posible, y convencida de que las urgencias de las beneméritas clases de párrocos, tenientes y beneficiados son dignos de aliviarse en parte, ha resuelto esta comision el comunicar que pueden personarse en sus respectivas Administraciones á entregarse de lo que á cada uno se le distribuye, siendo la mitad de lo que deben percibir contando con las rentas prediales. No cesará la comision de adoptar todas las medidas que le están encargadas por la Superioridad para reunir á la mayor brevedad el todo. Si por desgracia no tienen el feliz resultado que se propone, y ha sido su norte, le queda la satisfaccion de que cualquiera cargo ó reconvention que se le haga será infundado, y está pronta á dar una completa satisfaccion de todos sus actos y comunicaciones con las autoridades. Soria 26 de Abril de 1843.—P. A. D. L. C., Eulogio Estebanez, Secretario.

MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR de la provincia de Soria.

Edicto convocando licitadores á la subasta de las hospitalidades militares del 12.º distrito (provincias Vascongadas).

El Intendente militar del 11.º distrito.—Hace saber: que el dia 8 del próximo mes de Mayo, á las doce en punto de su mañana, se sacará á pública subasta en los estrados de la Intendencia general militar, el servicio de las hospitalidades que causen los militares enfermos en el 12.º distrito (provincias Vascongadas) con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de dicha Intendencia general.—Las personas que gusten interesarse en este servicio, podrán acudir por sí, ó por medio de apoderado en forma, á hacer sus proposiciones en el acto del remate, verificado el cual no se admitirán otras por ventajosas que sean. Burgos 24 de Abril de 1843.—Agustin de Castro.—Francisco Martínez, Secretario. Soria 27 de Abril de 1843.—Es copia.—El Comisario de Guerra, Antonio Maria de Ibarrola.

OTRO.

Edicto convocando licitadores á la subasta de pan y pienso para las tropas estantes y transeuntes en el 8.º distrito militar (Valladolid).

Intendencia militar del 8.º distrito.—Debiendo contratarse el suministro de pan y pienso para las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes en este distrito por el tiempo de un año, que empezará á contarse desde 1.º de Octubre próximo venidero y concluirá en 30 de Setiembre de 1844, bajo las condiciones aprobadas por el Gobierno, que se hallarán de manifiesto: las personas que quieran hacer proposiciones podrán verificarlo en los estrados de esta Intendencia militar, para cuyo único remate he señalado el dia 28 de Junio próximo á las doce en punto de su mañana.—Los Comisarios de Guerra de las provincias de este distrito se hallan autorizados por Real orden de 29 de Abril de 1831 para recibir las proposiciones parciales que se les presenten en la forma que aquella previene, cuya Real orden con el pliego de las citadas condiciones obran en poder de dichos Ministros. Valladolid 15 de A-

Abril de 1843. = Vicente Rubio. = Salvador Martin Salazar, secretario. Soria 24 de Abril de 1843. = Es copia = El Comisario de Guerra, Antonio Maria de Ibarrola.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Almazan y su partido.

Por el presente anuncio se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que corresponden á la Capellanía fundada por D. Juan Garcia Rebollosa en la Iglesia Colegial de la villa de Berlanga, cuyas fincas radican en su mayor parte en el pueblo de la Riba de Escalote, para que comparezcan á deducirlo en forma por medio de procurador con poder bastante en este Juzgado de primera instancia dentro del preciso término de treinta días, contados desde el de la última fecha de su insercion en el boletín Oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, y por la escribanía del actuario; con prevención de que no haciéndolo, pasado que sea el término señalado, les parará el perjuicio que haya lugar: pues con vista de escrito de letrado presentado por doña Cecilia Contreras, vecina del lugar de Ciruela, así lo he determinado en providencia de 24 del actual. Dado en Almazan á 27 de Abril de 1843. = Manuel Angel Gonzalez. = Por mandado de su Sría, Hilario Garcés.

Indice de los Reales decretos, Ordenes y Circulares insertas en este periódico oficial en todo el mes de

ABRIL. = GOBIERNO.

- Núm. 118. Circular encargando á los sujetos que espresa acudan á este Gobierno político á recoger los diplomas de la condecoracion con que han sido agraciados, n. 40.
- Núm. 119. Real orden mandando entregar á las Iglesias catedrales y demas un tercio del importe de su respectivo presupuesto para la celebracion de los oficios de la semana Santa, id.
- Núm. 120. Otra sobre rectificacion de las tarifas de puertas, id.
- Núm. 126. Circular encargando á los Ayuntamientos el pago de los documentos de Proteccion y Seguridad Pública recibidos en los años de 1840, 1841 y 1842, n. 42.
- Núm. 127. Mandando que las justicias de los pueblos que espresa satisfagan dentro de quince dias los débitos por el boletín oficial del año próximo pasado, id.
- Núm. 133. Circular encargando la captura de Vicente Mingo, vecino de Cebreros, n. 46.
- Núm. 135. Otra id. escitando á los Ayuntamientos á que se suscriban al boletín de instruccion pública, n. 47.
- Núm. 137. Anunciando la concesion que S. A. el Regente del Reino ha hecho á la villa de Roa para celebrar dos ferias anuales, n. 48.
- Núm. 140. Edicto del Juez de primera instancia de Cervera llamando á todas las personas á usar de su derecho contra Pedro Nolasco Martinez, natural de Aguilar, á quien se sigue causa criminal por estafas y falsedades hechas en varios pueblos del Reino, n. 50.
- Núm. 141. Real orden autorizando á los vendedores ambulantes para la venta de géneros por las calles, id.
- Núm. 142. Circular anunciando la solicitud que sobre indemnizacion de daños ha hecho D. Melchor Zogrilla, vecino de Almazan, id.

- Núm. 143. Id. id. sobre id., por D. Pablo Ramos, de Alcubilla de las Peñas, id.
- Núm. 144. Id. id. sobre id., por D. Manuel Andrea, de Sta. Maria de Huerta, id.

DIPUTACION.

- Núm. 123. Circular previniendo á los Ayuntamientos no estar autorizados para hacer en sus pueblos depósitos ó almacenes de raciones ni otros artículos, n. 40.
- Núm. 128. Sobre presentacion de cuentas de Propios, n. 42.

INTENDENCIA.

- Núm. 121. Real orden permitiendo al comercio el libre tráfico del plomo y salitre, n. 40.
- Núm. 122. Circular mandando que los pueblos comprendidos en la relacion que espresa presenten en Contaduría en el término de cuatro dias los quinquenios ó valores de sus curatos desde 1829 á 1833, id.
- Núm. 124. Real orden rebajando el precio de los cigarrillos habanos y peninsulares, n. 41.
- Núm. 129. Encargando á los contribuyentes que por cualquier concepto hayan satisfecho cantidades en las Administraciones subalternas de Bienes Nacionales se presenten á recoger las cartas de pago estendidas por la principal, n. 42.
- Núm. 130. Estado de ingresos y distribucion de caudales en la Tesorería de provincia en todo el mes de Marzo, n. 43.
- Núm. 131. Circular señalando á los ayuntamientos el término de seis dias para el pago de lo que adeudan por el 4 por 100 y demas que espresa, n. 44.
- Núm. 132. Sobre ilegalidad de las cartas de pago de suministros, n. 45.
- Núm. 134. Orden de S. A. el Regente del Reino sobre expedicion de los nuevos documentos de la Deuda interior, n. 46.
- Núm. 136. Otra declarando que los legos y coristas esclaustrados no impedidos y de menos de 40 años de edad se hallan sin opcion al percibo de sus pensiones tan luego como se les satisfaga la correspondiente al cumplimiento de los 24 meses de establecida la ley de 8 de Marzo de 1836, n. 47.
- Núm. 138. Sobre autorizacion del precinto y sello de equipages en las Aduanas de costas y fronteras, n. 49.
- Núm. 139. Suprimiendo los contraregistros de las provincias Vascongadas y Navarra, id.
- Núm. 145. Sobre el modo de facilitar los utensilios á los cuerpos de guardia no considerados como de plaza, n. 51.
- Núm. 146. Real orden resolviendo que las cantidades devengadas por las religiosas que fallezcan abintestato pertenecen á sus herederos, id.
- Núm. 147. Varias aclaraciones sobre la ley de diezmos, n. 52.

COMANDANCIA GENERAL.

- Núm. 125. Estado de las cantidades libradas á favor de la clase de retirados en el mes de Marzo anterior, n. 44.

JUNTA DE AUTORIDADES.

- Núm. 138. Circular encargando á los pueblos que espresa el pronto pago de las contribuciones que por todos conceptos están debiendo, correspondientes á los años 1841 y 1842, n. 48.

ANUNCIO.

Las personas que quieran interesarse en el arrendamiento del disfrute de los pastos del pago agostadero del pueblo de Ventosilla, sepan que su remate está señalado y se verificará ante el Ayuntamiento constitucional del mismo el dia 14 del corriente mes y hora de las once de su mañana, bajo las condiciones que en el acto estarán de manifiesto; con advertencia que hace 600 cabezas y tiene abundancia de aguaderos en todo el término.